

declara extrajudicial

La Villa de Vergara a seis de octubre de mil setecientos y quarenta, ante m

Juan Baup^{ta} de Alcoo es^{no} dese M^{ty} del numero de ella parecio Don. de Xazual Vecino

de esta dha Villa y de uap de Ju^o mentos que desumera y Expon^{ta}nea Voluntad hizo

sobre una señal de cau en forma de d^o.: D^o por Coanest^o londas de este presente año fu

nombrado el declarante por el Sr. M^{ty} de esta Villa, y apedim^{to} de Fran^{co} de Saaxa Vecino

de esta Villa y M^{ty} de Mendegua Vecino de la C^o de Coaxa del Valle de la L^o p^{ta}

Paracion de una Baca q^e se desgu^o en el terrm^o no llamado Casual de Xazual dha

en Jurisdiccion de esta dha Villa de un golpe que dho M^{ty} dio descuidadam^{te} con un tronco de Caxano hallandose el suso dho: en un oficio

de Carbonero en el terrm^o suyo y f^odo y ta

se declaro dha Baca des^o duc^o con

Para el efecto fue buscado el declarante en
la Casería de Querejazu de esta d^{ca} su habitación
por el expresado ^{Francisco} Juan de Larrea deciendo
le este al declarante que los señores Alcaide y Don
Pedro Alonso de Larrea que como de esta d^{ca} ha
le hanian dho. fuese la expresada vaca co
mo en efecto lo hizo como lleva dho. esto de cla
ro bajo sus juramentos en q^{se} afirmo y fizo
mo y q^{se} es la edad de sesenta años poco mas o
menos y que no le comprehenden las demas pre
venciones de la Ley que le han sido hechas
y en fe, todo firmo yo el es^{to} entre Rey
Francisco de Larrea Valparaiso de Larrea

Domingo de Antero
nada

Juan Baptista de Larrea

Yo el dho. Juan Baptista de Larrea en

su d^{ca} y del numero de esta d^{ca} villa presen
te a la declaracion precedente en c^{ua} fe
y deponi. de la p^{te} de dho. declarante

Juan Baptista de Larrea

Juan Baptista de Larrea

y suplico mande serme pague el entio pago dela expresada
Beca que es Justicia de,

Francisco de Lanza

Sobre el dño. q^{se} ha^{con} lo q^{se} se arropa de alguna Carta o de otra p^{re}
a los q^{se} pasan por allí, es terminante el d. item is t. Inst. de obli
que quasi ex delict. nasc. l. t. ex passim ff. de his qui effud. vel dejecer.
l. 25. tit. 45. part. 7.

Patria venum ex veritate q^{se} mandã in l. 42. ff. ad leg. fal.
res tant. et quanti vend. post. l. 63. cod. l. 1. §. 16. ff. ad S. C. Trebell.

usada

ma p
de obh
dejecu

. fal
1.

Dem. Hicoides

q. in d. i. c. u. a. r. a. n. o. s. a. 1715

Se me a hecho Relacon que andando Juan de Funde-
guia contando algunos troncos de Orden y para el
Ara. de Acensuaual en el termino llamado Casca-
nal de Casasuaual donde tambien estauan pariendo
algunas Bacas de Fran. de Sarrea, solas o a cargo
delo Juan en tronco conque mato una de las dhas
Bacas; Qua carne y cuero tao Domingo de Nual
suaual en diez ducados, siendo asi que la dha Baca es
tanto buena valia a justa y comun estimacion en
lo mas. En esta hecho a las dudas que se me propo-
nen, Respondo Lo primero que quien deve satis-
fazer al dho Fran. es el dano que se de cause con la
muerte de dha Baca es el dano Juan: lg. 25.
tit. 15. part. 7. d. item is 1. Inst. de oblig. que quom
es delict. nasc. l. 1. e pasim ff. de his qui effud. vel
dejecer. Respondo Lo segundo que este dano no so-
lam. te deve estimarse por lo que valia la carne y
cuero de dha Baca, sino por lo que ella estando viva
y sana valia a justa y comun estimacion, y con N.

pecto al precio regular en que podia haerse vendido
antes de la desamortizacion leg. in falcidia. 42 leg. pretor
ium 63. ff. ad leg. falcid. leg. 1. §. 16. ff. ad S. C.
bellian. Asi lo sienas, saluo N. Vergara y Octub

18 del 740 =

Do. D. Don. Navies
de Atañach